



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0879-2PO1-19

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona los artículos 10.-A y 10 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, para el cobro adecuado de éste a las importaciones.
2. Tema de la Iniciativa.	Ingresos y Hacienda
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Suscrita por integrantes del Grupo Parlamentario del PT
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PT
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	12 de febrero de 2019.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	12 de febrero de 2019.
7. Turno a Comisión.	Hacienda y Crédito Público.

II.- SINOPSIS

Establecer que los contribuyentes estarán obligados a retener el impuesto al valor agregado, cuando sean personas físicas o morales, en su carácter de adquirente o prestatario según corresponda, cuando en territorio nacional un residente en el extranjero sin establecimiento permanente en el país enajene bienes tangibles o intangibles, nacionales o nacionalizados, o preste servicios independientes. Precisar el concepto de bienes tangibles nacionales o nacionalizados.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción VII del artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- De conformidad con las reglas de técnica legislativa, incluir el artículo de instrucción del proyecto de decreto, en donde se precise el tipo de modificación de que se trata, así como los artículos y apartados que se pretenden reformar y el ordenamiento al que pertenece.
- De conformidad con las reglas de técnica legislativa, incluir un apartado de artículos transitorios en donde se señale principalmente la fecha de entrada en vigor del decreto. En caso contrario, se estará a lo dispuesto por el artículo 3° del Código Civil Federal.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; Problemática desde la perspectiva de género, en su caso; Argumentos que la sustenten; Fundamento legal; Denominación del proyecto de ley o decreto; Ordenamientos a modificar; Texto normativo propuesto; Artículos transitorios; Lugar; Fecha, Nombre y rúbrica del iniciador y publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona la fracción III y el segundo párrafo del artículo 1o.-A, así como el primer párrafo del artículo 10 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado

Fracción III del Artículo 1-A	Fracción III del Artículo 1-A
<p>Texto Actual: <i>L.I.V.A. ARTÍCULO 1-A.- Están obligados a efectuar la retención del impuesto que se les traslade, los contribuyentes que se ubiquen en alguno de los siguientes supuestos:</i></p> <p>... <i>III. Sean personas físicas o morales que adquieran bienes tangibles, o los usen o gocen temporalmente, que enajenen u otorguen residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país.</i></p>	<p>Texto Propuesto: <i>L.I.V.A. ARTÍCULO 1-A.- Están obligados a efectuar la retención del impuesto que se les traslade, los contribuyentes que se ubiquen en alguno de los siguientes supuestos:</i></p> <p>... <i>III. Sean personas físicas o morales, en su carácter de adquirente o prestatario según corresponda, cuando en territorio nacional un residente en el extranjero sin establecimiento permanente en el país enajene bienes tangibles o intangibles, nacionales o nacionalizados, o preste servicios independientes. El precio o contraprestación convenidos entre las partes por el bien o servicio deberá incluir el impuesto a retener. Será obligatoria dicha retención aun y cuando este impuesto no sea hubiera trasladado.</i></p>

Segundo párrafo del Artículo 1-A	Segundo párrafo del Artículo 1-A
<p>Texto Actual: <i>No efectuarán la retención a que se refiere este artículo las personas físicas o morales que estén obligadas al pago del impuesto exclusivamente por la importación de bienes.</i></p>	<p>Texto Propuesto: <i>No efectuarán la retención a que se refiere este artículo, las personas físicas o morales en su carácter de adquirentes, cuando los bienes tangibles o intangibles extranjeros sean importados. Asimismo, el adquirente no efectuará dicha retención, cuando los bienes tangibles extranjeros se encuentren en depósito ante la Aduana dentro de los Recintos Fiscales y/o Fiscalizados, bajo el régimen de Depósito Fiscal dentro de un Almacén General de Depósito, o bajo el régimen de Recinto Fiscalizado Estratégico, y se sometan a la importación para su introducción a territorio nacional.</i></p>

<i>Texto Actual:</i>	<i>Texto Propuesto:</i>
<p><i>Artículo 10.- Para los efectos de esta Ley, se entiende que la enajenación se efectúa en territorio nacional, si en él se encuentra el bien al efectuarse el envío al adquirente y cuando, no habiendo envío, en el país se realiza la entrega material del bien por el enajenante. La enajenación de bienes sujetos a matrícula o registros mexicanos, se considerará realizada en territorio nacional aún cuando al llevarse a cabo se encuentren materialmente fuera de dicho territorio y siempre que el enajenante sea residente en México o establecimiento en el país de residentes en el extranjero.</i></p> <p><i>Tratándose de bienes intangibles, se considera que la enajenación se realiza en territorio nacional cuando el adquirente y el enajenante residan en el mismo.</i></p>	<p><i>Artículo 10.- Para los efectos de esta Ley, se entiende que la enajenación de bienes tangibles nacionales o nacionalizados se efectúa en territorio nacional, si en él se encuentra el bien al efectuarse el envío al adquirente y cuando, no habiendo envío, en el país se realiza la entrega material del bien por el enajenante. La enajenación de bienes sujetos a matrícula o registros mexicanos, se considerará realizada en territorio nacional aún cuando al llevarse a cabo se encuentren materialmente fuera de dicho territorio y siempre que el enajenante sea residente en México o establecimiento en el país de residentes en el extranjero.</i></p> <p><i>Tratándose de bienes intangibles nacionales o nacionalizados, se considera que la enajenación se realiza en territorio nacional cuando el adquirente y el enajenante residan en el mismo.</i></p>